Ley de 2 de enero de 1950

VIATICOS DE REPRESENTANTES NACIONALES.-Modificase la ley de 22 de julio de 1938, que se refiere al pago de éstos.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Modificase el artículo único de la Ley de 22 de julio de 1938, en los siguientes términos:

"En caso de muerte o renuncia de los Senadores y Diputados propietarios, percibirán sus suplentes que concurran a las Cámaras tanto los viáticos de ida como de regreso. Cuando por impedimento temporal de los Senadores y Diputados propietarios, los suplentes se incorporaren, no percibirán viáticos, exceptuando a aquellos que fueren llamados por la H. Directiva en reemplazo de los que no hubiesen jurado sus mandatos y de los que hubiesen sido licenciados por la Cámara a que pertenecen, para su juzgamiento, debiendo en estos casos acreditar su asistencia cuando menos al 25 % de las sesiones de la correspondiente Legislatura".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaño, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Alfredo Mollinedo.